

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00241-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 8115 del 2 de abril de 2019, 39582 del 27 de agosto de 2019 y 10312 del 6 de marzo de 2020, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 3 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. [35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646260704bb5fab6e4cea8e25f718b4740b899214a1ac0bb72425fc8466c544a**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00144-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1965 del 30 de enero de 2019, 27297 del 10 de julio de 2019 y 68527 del 29 de noviembre de 2019, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 7 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. (...)

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de*

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01cb860b872431d24a590608af967bdc16323e4461a64eac985c0d776cce09f**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00230-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 8610 del 9 de abril de 2019, 48937 del 24 de septiembre de 2019 y 9003 del 28 de febrero de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 6 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. [35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945801e20ddd715b15435a72f2a6a456da21bcc13ef16aac3bdb059b92eb8077**

Documento generado en 24/10/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2018-00387-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 53416 del 31 de agosto de 2017, 21501 del 26 de marzo de 2018 y 47705 del 9 de julio de 2018, mediante las que se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la referida empresa (Archivo 2 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5º, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Folios 218 a 238 Archivo 04, expediente digitalizado).

Igualmente, la sociedad Vigía Plus Services S.A.S., presentó escrito de contestación tal como se advierte a folios 246 a 248 del archivo 04 del expediente digital.

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la

autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al igual que por la sociedad Vigía Plus Services S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16171173>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con la C.C. 52.522.559, titular de la T.P. No. 237.146 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 239 del Archivo 04 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8122dff81b56b5e27919a4cb0a94def5a6ab8b0a542aedd3b615c82e8fcdcce**

Documento generado en 24/10/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2021-00049 -00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO RUSSI DIAZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

La señor **Oscar Alfonso Russi Díaz** por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **Municipio de Soacha, Cundinamarca – Secretaría de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1311 del 15 de marzo de 2019, que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante e impuso una sanción y No. 061 del 20 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Este Despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021 (Archivo 04 expediente digitalizado), inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos allí indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2021, a través del correo dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con las exigencias descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado

judicial por el señor **Oscar Alfonso Russi Díaz** contra el **Municipio de Soacha, Cundinamarca – Secretaría de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Alcalde Del Municipio de Soacha, Cundinamarca**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por la Ley

2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Alejandro Cortés Polo identificado con la C.C. 80.912.076 de Bogotá y titular de la T.P. 210.666 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 13 del archivo 01, del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bb7a923d21da730a656a89ca3be393c3c7d19f3424a482496097edbb18dc98**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00249-00
DEMANDANTE:	OTILIA BURBI DE MASTRANGELO Y OTRO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPCIALES – S.A.E. Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	

De otra parte, como quiera que se estaba pendiente que se diera respuesta al oficio No. 2021-0122/J6AD del 13 de septiembre de 2021, cuya respuesta se reiteró mediante Oficio No. 255-2022-J6 de 3 de octubre de 2022, se advierte que el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá emitió respuesta la cual fue remitida el día 4 de octubre de los corrientes.

Así mismo, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, emitió respuesta el día 7 de octubre de la presente anualidad mediante la cual remitió el vínculo de la actuación radicado No. 110016000098201400029, NI217485, (archivo 63, expediente digitalizado)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán observar las previsiones del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **miércoles dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las (10:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16172301>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc50ff67bd7457a5113837524a48c3cbb5ed44358c8f46345ffa93a8028bd25**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00046-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y No. 002992 de 30 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 26 de agosto de 2021¹, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos allí señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10)

¹ Archivo 04, expediente digital.

días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda al advertirse que ésta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º, 163, del C.P.A.C.A., y lo previsto en el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal², en orden a establecer el cumplimiento de los señalamientos realizados en la providencia que antecede, observa el Despacho que la parte demandante procedió a corregir las pretensiones de la demanda formulando la pretensión de nulidad contra el Acta de Aprehesión y Decomiso de la Mercancía, allegó nuevo poder para actuar, pretendiendo cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., remitió la copia de la demanda y su subsanación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Verificado el escrito de corrección, el Despacho advierte que el poder obrante al folio 6 del archivo 05 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene la nota de presentación personal del poderdante, al igual que tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", norma esta convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en tanto que la constancia que obra a folio 2 del archivo 05, no acredita cual fue el documento remitido, en la cual consta que solo se hizo remisión a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, pero se omitió, o por

² Archivo 05, expediente digital.

lo menos no aparece acreditado, que la demanda y su subsanación se hubiesen remitido a la entidad demandada.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no allegó la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, como se solicitó; al respecto la apoderada de la sociedad demandante manifestó no considerar necesario el requisito dicho requisito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 que reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, norma especial que prevalece sobre la general, aunado a que la Entidad vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, y que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 023 de 2012 de la cual cita los puntos 10.2.4. y 10.2.5.

Aduce que en el expediente No. 11001333440022016026700 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el Despacho dejó constancia de que no se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004.

Frente a lo argumentado por la apoderada de la sociedad demandante, conviene precisar que la norma cuya aplicación reclama tuvo una vigencia determinada en el tiempo no siendo aplicable al presente asunto, tal como ya lo decidió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de unificación del 22 de febrero de 2018³, con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés en la cual, al resolver un asunto similar precisó:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003¹¹.

*Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 *ibídem* –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la*

³ Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva. (...) – (Subraya del Despacho.)

Así las cosas, con fundamento en la anterior providencia de unificación, tal como fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda la conciliación extrajudicial “constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho”, de ahí que no pueda obviarse dicho presupuesto procesal.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con la subsanación de la demanda, en lo que concierne al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y lo relativo al poder y a la remisión de la demanda y la subsanación a la entidad demandada, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea19795a4289b1632dd1e3989f9b697c357680d9051b24a933fbc7be6be8552d**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00047-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se ordena un registro y No. 003338 de 27 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 10 de septiembre de 2021¹, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos allí señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10)

¹ Archivo 05, expediente digital.

días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º, 163, del C.P.A.C.A., y lo previsto en el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal², en orden a establecer el cumplimiento de los señalamientos realizados en la providencia que antecede, observa el Despacho que la parte demandante procedió a corregir las pretensiones de la demanda formulando la pretensión de nulidad contra el Acta de Aprehesión y Decomiso de la Mercancía, allegó nuevo poder para actuar pretendiendo cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., remitió la copia de la demanda y su subsanación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Verificado el escrito de corrección, el Despacho advierte que el poder obrante al folio 6 del archivo 05 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene la nota de presentación personal del poderdante, al igual que tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", norma esta convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en tanto que la constancia que obra a folio 2 del archivo 05, no acredita cual fue el documento remitido, en la cual consta que solo se hizo remisión a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, pero se omitió, o por

² Archivo 04, expediente digital.

lo menos no aparece acreditado, que la demanda y su subsanación se hubiesen remitido a la entidad demandada.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no allegó la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, como se solicitó; al respecto la apoderada de la sociedad demandante manifestó no considerar necesario el requisito dicho requisito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 que reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, norma especial que prevalece sobre la general, aunado a que la Entidad vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, y que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 023 de 2012 de la cual cita los puntos 10.2.4. y 10.2.5.

Aduce que en el expediente No. 11001333440022016026700 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el Despacho dejó constancia de que no se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004.

Frente a lo argumentado por la apoderada de la sociedad demandante, conviene precisar que la norma cuya aplicación reclama tuvo una vigencia determinada en el tiempo no siendo aplicable al presente asunto, tal como ya lo decidió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de unificación del 22 de febrero de 2018³, con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés en la cual, al resolver un asunto similar precisó:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003¹¹.

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la

³ Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva. (...) – (Subraya del Despacho.)

Así las cosas, con fundamento en la anterior providencia de unificación, tal como fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda la conciliación extrajudicial “constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho”, de ahí que no pueda obviarse dicho presupuesto procesal.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con la subsanación de la demanda, en lo que concierne al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y lo relativo al poder y a la remisión de la demanda y la subsanación a la entidad demandada, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077c0bc2ede26280238fce56023ebbe1df51700c8d80d5959fe4b46f85592671**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00048-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 por la cual se ordena un registro y No. 003341 de 27 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 3 de septiembre de 2021 (Archivo 04, expediente digital), inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos allí señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

En el presente caso, mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que individualizara los actos demandados, teniendo en cuenta el que finalizó la actuación administrativa, así mismo, se le requirió para que acreditara el cumplimiento de la conciliación prejudicial frente a los actos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, corrigiera el poder para actuar en cuanto a que se precisara en el mismo los actos a demandar y acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 3 de septiembre de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f0b9fdb9a5e6d1c8adf6e71b5c6c57b1ecaf8b8817f551f49ff1e59186e5f7**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>